

las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Durana (Alava), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3260 1963, de 14 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villavieco-Revenga-Población (Palencia), agregándose a la de Villarmenteros de Campos

Por Decreto de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de Villarmenteros de Campos (Palencia), señalando como perímetro de la misma el del término municipal de este nombre.

Posteriormente, y de acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco han formulado los agricultores de los términos municipales de Villavieco-Revenga de Campos y Población de Campos, todos de la provincia de Palencia, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimen necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado, y habiendo apreciado la circunstancia de que un importante número de propietarios poseen fincas en dos o más de los términos citados se consideró sería mucho más eficaz la concentración parcelaria si se realizase conjuntamente en los cuatro términos municipales de Villarmenteros de Campos, Villavieco, Revenga de Campos y Población de Campos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo octavo de la mencionada Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villavieco-Revenga-Población (Palencia), que se realizará conjuntamente con la de Villarmenteros de Campos, cuya utilidad pública fué decretada el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, constituyéndose con ambas una sola zona. La concentración se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de la zona que se constituirá será, en principio, el de los términos municipales de Villarmenteros de Campos-Villavieco-Revenga de Campos y Población de Campos, todos ellos de la provincia de Palencia. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no han solicitado el que se realice conjuntamente la concentración de los cuatro términos municipales no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de ellos más o menos propiedad de la que hubieren aportado.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3261 1963, de 14 de noviembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una finca y fracciones de fincas, sitas en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca y fracciones de fincas que a continuación se indican:

a) Finca denominada «Castillejos», sita en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Rambla con el número cinco mil veintisiete al folio doscientos veintinueve del libro noventa y dos de Santaella y una superficie de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas, con los siguientes linderos: Norte, parcela procedente de la misma finca que esta denominada «Fuentevieja», de doña Carmen y doña Isabel Moyano; Este, el río Monturque; Sur, cortijo de los Castillejos y era del mismo cortijo, y al Oeste, parcela de la misma procedencia, de doña Isabel y doña Carmen Moyano.

b) Fracción de cuarenta hectáreas, aproximadamente, de la finca denominada «Cortijo de los Castillejos del río Monturque», sita en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, que linda, al Norte, con la finca «Fuentevieja» y parcelas segregadas de la misma; al Este y Sur, con el río Monturque, y al Oeste, finca «Las Islas».

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de La Rambla con el número mil setecientos cincuenta y uno al folio ciento noventa y dos, vuelto, del libro treinta y seis de Santaella, y una superficie total de cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas y ochenta y tres centiáreas.

c) Fracción de veinte hectáreas, aproximadamente, de la finca denominada «Cortijo Salmerón», comprendida por los límites siguientes: Norte, arroyo Salado; Este, finca «Cortijo El Viento»; Sur, traza del proyectado canal de riego, y Oeste, finca «Cortijo de Porravana».

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de La Rambla con el número dos mil novecientos cuarenta y cuatro, folios sesenta y tres y ochenta y cinco del libro sesenta y cuatro de Santaella, y una superficie total de setenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas y veinticinco centiáreas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, con-